

Contestación demanda 2019-053

JUAN CAMILO DUQUE G. <jcduque@ncdasesores.com>

Vie 29/01/2021 9:39 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de demanda Radicado 2019-1053.pdf; INFORME TECNICO S1391469.doc;

Bogotá D. C. 29 de enero de 2020.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: Declarativo Verbal.
DEMANDANTE: OCTAVIO HERNAN RINCON CASTRO
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP.
RAD.: 11001400303720190105300
ASUNTO: Contestación de demanda.

Cordial saludo,
con el presente mensaje de datos me permito allegar la contestación a la demanda del proceso de la referencia. De igual forma se allega la documental que se indica en dicho documento.

Atentamente,

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.**T.** + [57] 313 450 4777**D.** Cll 81 # 11-68 / Of. 205**W.** www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

Bogotá D. C. 29 de enero de 2020.

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: Declarativo Verbal.
DEMANDANTE: OCTAVIO HERNAN RINCON CASTRO
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP.
RAD.: 2019-01053
ASUNTO: Contestación de demanda.

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado como aparece anotado al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CODENSA S.A. ESP**, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal que ya reposa en el expediente, con el presente escrito me permito allegar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, dentro del proceso judicial de la referencia.

Sección Primera
RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación se procede a realizar la contestación a los hechos en que se sustenta la demanda judicial, señalando que para ello la contestación se sujetará al mismo orden y esquema en que fue rotulado el escrito de demanda y la correspondiente subsanación.

Al 1°. NO ME CONSTA lo señalado en el presente hecho, habida cuenta que allí se señala es la calidad del demandante frente a un inmueble, a una persona de la que se aduce era su madre, y a una actividad económica desplegado por ellos, todo lo cual es motivo de desconocimiento por parte del suscrito y de mi representada.

Al 2°. No es cierto.

- a. Las redes de conducción de energía eléctrica señaladas en el hecho que acá se contesta no son de alta tensión sino de media tensión.
- b. No es cierto que las redes estén en dicha zona en incumplimiento de la Ley, al respecto es preciso señalar que el régimen de los servicios públicos domiciliarios faculta a los prestadores de tales servicios a ingresar a predios privados e instalar en ellos la infraestructura necesaria a fin de satisfacer la prestación del respectivo servicio público. Tal condición conlleva a una servidumbre legal, cosa distinta es que la misma no hubiese sido objeto de reconocimiento económico a favor de los propietarios del predio sirviente.
- c. No es cierto que las redes no estuvieran dotadas de condiciones de seguridad.

Al 3°. NO ES UN HECHO, sino un cúmulo de situaciones con juicios de valor y análisis de causalidad sobre la supuesta electrocución de unos semovientes. Si bien el suscrito por lo anotado previamente estaría relevado de contestar el hecho que acá se replica, es preciso señalar que lo esgrimido en este hecho ni al suscrito ni a mi representada nos consta lo señalado.

Al 4°. No me consta, habida cuenta que se refiere a la producción de unos supuestos semovientes que eran de propiedad del extremo demandante.

Al 5°. (subsanao por requerimiento del Juez Civil Municipal de San Cayetano mediante Auto de 3 de julio de 2019). No es un hecho, es una imputación de un supuesto daño sufrido por el extremo demandante. Por tanto el suscrito se abstiene de contestar.

Al 6°. No es un hecho, es una imputación de un supuesto daño sufrido por el extremo demandante. Por tanto el suscrito de abstiene de contestar.

Al 7°. Se reitera lo señalado en los puntos anteriores. No se trata de un hecho sino de un análisis de si cabe o no la responsabilidad civil extracontractual de CODENSA frente a lo alegado por el apoderado del demandante. Tal situación no es un hecho, que el suscrito deba contestar. En todo caso es preciso señalar que las redes señaladas en el punto que acá se replica, se encontraban correctamente instaladas y que fue una causa extraña la que determinó que las mismas presentaran un descenso frente a la altura con la que se encontraban instaladas.

Al 8°. Para claridad se separa al contestar:

- a. Como ya se señaló previamente, la presencia a baja altura de las cuerdas de conducción de energía eléctrica, se debió a una situación de causa extraña. La misma se debió a una falla geológica que afectó la estabilidad de los postes sobre los que se encontraba izada las redes. Lo anterior determinó el desplome de dichos postes con la sucesiva aminoración de altura de las redes. Ello fue atendido por CODENSA, al punto que el 22 de mayo de 2018 (un día después de la fecha en que se electrocutó el ganado señalado en la demanda) CODENSA ejecutó la maniobra de reparación y restablecimiento de la posteria.
- b. Al igual que lo señalado previamente, en el punto que acá se replica existe es un análisis sobre la responsabilidad civil que supuestamente recae sobre CODENSA, lo cual no será contestado por el suscrito.

Al 9°. Nuevamente se llama la atención del Despacho en el sentido que lo esgrimido en este punto no es un hecho objetivo, sino un reproche culpabilístico que realiza el apoderado del demandante frente a CODENSA, lo cual priva al suscrito de entrar a efectuar cualquier manifestación.

Al 10°. No es un hecho, es una cita de un aparte de una norma técnica.

Al 11°. Nuevamente se llama la atención del Despacho en el sentido que lo esgrimido en este punto no es un hecho objetivo, sino un reproche culpabilístico que realiza el apoderado del demandante frente a CODENSA, lo cual priva al suscrito de entrar a efectuar cualquier manifestación.

Sección Segunda
OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Actuando en nombre y representación de CODENSA S. A. ESP. me opongo a las pretensiones formuladas por el señor Octavio Hernán Rincón en la demanda del proceso de la referencia.

Solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso judicial.

Sección Tercera
OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Sin que la presente objeción implique un reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, el suscrito objeta la estimación juramentada que presentó el apoderado del demandante frente a la cuantía del presente proceso por las siguientes razones, las cuales serán también esgrimidas en el acápite de *excepciones y defensas* del presente escrito.

La estimación jurada que se plasmó en el escrito de demanda se basa en unos montos calculados, que no responden a la realidad de los perjuicios sufridos por el demandante. Lo anterior genera una falta de certeza del daño supuestamente sufrido, lo cual rompe con la existencia del mismo y por tanto con su carácter de indemnizable.

Sección Cuarta
EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A continuación, se presentará al Despacho los argumentos de defensa de mi representada. En el desarrollo de dichos argumentos, y dentro del hilo conductor del escrito, se plantearán las siguientes excepciones, las cuales se podrán complementar con los resultados de los dictámenes periciales que se anunciarán en el acápite de pruebas, de los cuales se solicitarán al Despacho que otorgue un término adicional para poderlos allegar (dictamen de ingeniero electricista y de valoración y real dimensión del daño):

1. CAUSA EXTRAÑA.

La causa extraña se ha entendido como un evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia de un hecho lesivo. Es decir, en el momento en el que dicho evento se manifiesta, al demandado no le pueden imputar jurídicamente los daños sufridos por la víctima. Bajo dicha categoría encontramos que constituye causa extraña los siguientes fenómenos: el hecho de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. En el caso sub iudice el suscrito estima que efectivamente se presentó una situación de causa extraña como lo es la presencia de un fenómeno natural determinante en la causación del descenso de las redes de energía eléctrica con ocasión de una falla geológica que generó un debilitamiento de los postes sobre los que se tendían las redes de energía, y que conllevó al colapso de los mismos. Tal

situación escapa y rebaza el actuar de CODENSA, encontrándonos por tanto ante una situación de índole irresistible e imprevisible para mi representada.

2. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS

De no acogerse por el Despacho la causa extraña, como causal de exoneración de responsabilidad de CODENSA, se solicitará que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil colombiano, se efectúe una reducción en el monto de la indemnización pretendida por el demandante, en caso de probarse en el proceso que los daños que el manifiesta haber sufrido han ocurrido además, como consecuencia de un comportamiento culposo de su parte, o por el actuar de un tercero.

4. INADECUADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Tal como se había advertido en la oposición al juramento estimatorio, los perjuicios enarbolados en el libelo de demanda corresponden a estimaciones realizadas, mas no responden a una certeza frente al daño sufrido por el demandante. En razón a que el daño debe ostentar de certeza para efectos ostentar el carácter de indemnizable, se solicitará al Despacho que no acoja los montos indemnizatorios perseguidos en la demanda, habida cuenta que ellos no responden a una realidad que haya sufrido el demandante.

Sección Quinta
PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se ordene la práctica del interrogatorio que deberá absolver el señor OCTAVIO HERNAN RINCÓN, de acuerdo con el cuestionario que se formulará en forma verbal o escrita, en la fecha y hora que su Despacho estime.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Manifiesto al despacho que **desconozco** la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, aportados por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 262 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que se le imponga al demandante la carga de obtener la ratificación de los siguientes documentos:

- a. Concepto técnico y avalúo emitido por el señor **Santiago Huertas Gaitán**, quien dice ser médico veterinario, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.817.

- 111
- b. Comunicación y/o constancia de **Sandra Milena Bustos Cortes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.424.566, quien al parecer suscribió dicho documento en su calidad de empleada o colaboradora de la sociedad RECOLAC.
 - c. Comunicación escrita suscrita por el intendente **Wilson Candamil Castañeda**, comandante de la Estación de Policía de San Cayetano, la cual fue dirigida al señor Elver Edilson Umaña Sierra.

3. TESTIMONIO TÉCNICO.

Solicito se decrete y practiquen los siguientes testimonios de carácter técnico:

- 3.1. **Carlos Ortiz**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, que en su condición de Tecnólogo adscrito a la Gerencia Técnica de CODENSA S. A. ESP., puede informar al Despacho la características de las redes de distribución de energía ubicadas en las proximidades del predio, las incidencias reportadas sobre las mismas, su estado y las intervenciones efectuadas sobre estas por parte de mi representada.

El testimonio solicitado es conducente ya que a través de él se busca establecer el buen estado de la red de conducción de energía. Igualmente es pertinente, dado que tiene íntima relación con los hechos objeto del presente litigio.

El testimonio solicitado es conducente ya que a través de él se busca establecer el buen estado de la red de conducción de energía. Igualmente es pertinente, dado que tiene íntima relación con los hechos objeto del presente litigio.

El señor Ortiz podrá ser notificado a través del suscrito, o mediante telegrama dirigido a la Carrera 13 A No. 93 -66 de Bogotá D. C. Desconozco el correo electrónico al que puede dirigirse mensaje de datos al señor Ortiz.

4. DICTAMENES PERICIALES – A aportar con posterioridad.

En atención a lo previsto por los artículos 227 y 228 del CGP, se anuncia que es intención de CODENSA aportar al presente proceso los siguientes dictámenes periciales:

1. Dictamen pericial con el que se pretende abordar un ajuste financiero a los daños supuestamente sufridos por el demandante. En virtud de dicho dictamen se pretenderá estimar los montos reales a los que podría llegar a tener derecho el demandante, independiente de que dichos daños hubiesen sido por causa atribuible o no a mi representada.
2. Dictamen pericial rendido por ingeniero electricista, en el que se abordarán puntos de interés del proceso para evidenciar las circunstancias de exoneración de responsabilidad civil de causa extraña previamente aducida. Allí se abordará además:
 - o Características técnicas de las redes de distribución con presencia en la zona donde ocurrió el supuesto incendio, al igual que de la demás infraestructura eléctrica con presencia en la zona.
 - o Función de dicha infraestructura eléctrica.
 - o Estado de las redes y de los transformadores que allí se encuentren.

- o Cumplimiento de dicha infraestructura frente al RETIE.
- o Estado de la zona de seguridad de las redes de energía y existencia de especies vegetales al interior de la misma.
- o Incidencias registradas en las redes eléctricas para la época de los hechos y las causas de ellas.

En virtud de lo señalado se solicita al Despacho que conceda a mi representada un término adicional con el fin de aportar los dos dictámenes periciales anotados.

5. DOCUMENTALES A APORTAR

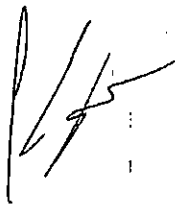
Con la presente contestación de demanda se allegan los siguientes documentos:

1. Informe técnico, elaborado por CODENSA en agosto de 2018, mediante el cual se atendió petición de la señora Alicia Castro de Rincón.

Sección Sexta
NOTIFICACIONES

- Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 93-66 de Bogotá D. C.
- El suscrito las recibirá en la Calle 81 No. 11-68 oficina 205 de Bogotá D. C, o al correo electrónico jcduque@ncdasesores.com

Atentamente,



JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ
C.C. N° 80.097.538 de Bogotá.
T.P. N° 165.989 del C.S.J.

RECIBIDO EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES
DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL D.E. DE BOGOTÁ D.C.
EL 15 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 HORAS

RECIBIDO EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES
DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL D.E. DE BOGOTÁ D.C.
EL 15 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 HORAS



CLASE DE EVENTO:	Electrocución	<input type="checkbox"/>	Muerte	<input type="checkbox"/>	Semovientes	<input type="checkbox"/>	¿Cuál? Motocicleta
	Electrodomésticos	<input type="checkbox"/>	Automóviles	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	

Reclamo. No	S1391469	Número de cliente
		Comunicación No. S1391469

Nombre del Reclamante: ALICIA CASTRO DE RINCÓN

Nombre del Tercero Afectado: N. A

Fecha del evento: Día 21/05/2018
Hora:

Lugar del evento: VEREDA CANUTILLAL SECTOR LAS MERCEDES FINCA LA LAGUNA _SAN CAYETANO

Descripción de los hechos:
 Electrocución de 7 semovientes.

Análisis de las causas del daño:

Incidencia CD05133738 del día 21/Mayo/2018 donde por fallas geológicas se desliza estructura en H y la red de Media Tensión Circuito 13.2 KV (SY12D) Camanocha, se detención quedando a Baja Altura, falla ocurrida a aguas abajo del Reconector RC402. El Equipo Técnico de Terreno (ETT) se desplaza al sitio a revisar circuito encontrando que el motivo de la saltada del Reconector fue por electrocución de semovientes. demarca la zona y pasa dato para trabajos de Mayor envergadura el cual fue atendido con Equipo Técnico de Redes Pesada el día 22/Mayo/2018 instalando estructura en H de paso identificada con puntos físicos 24996558 y 24996560 dejando normalizado el circuito y las redes de Media Tensión con las distancias mínimas de seguridad.

No es responsabilidad de la compañía, por Falla Geológica.

Existieron registros de corto circuito, interrupción del servicio, variación del voltaje y/o frecuencia en la fecha y hora de

indicación del siniestro SI NO

Area Responsable del Informe Técnico:
Aprobado por: Fabio Velasquez

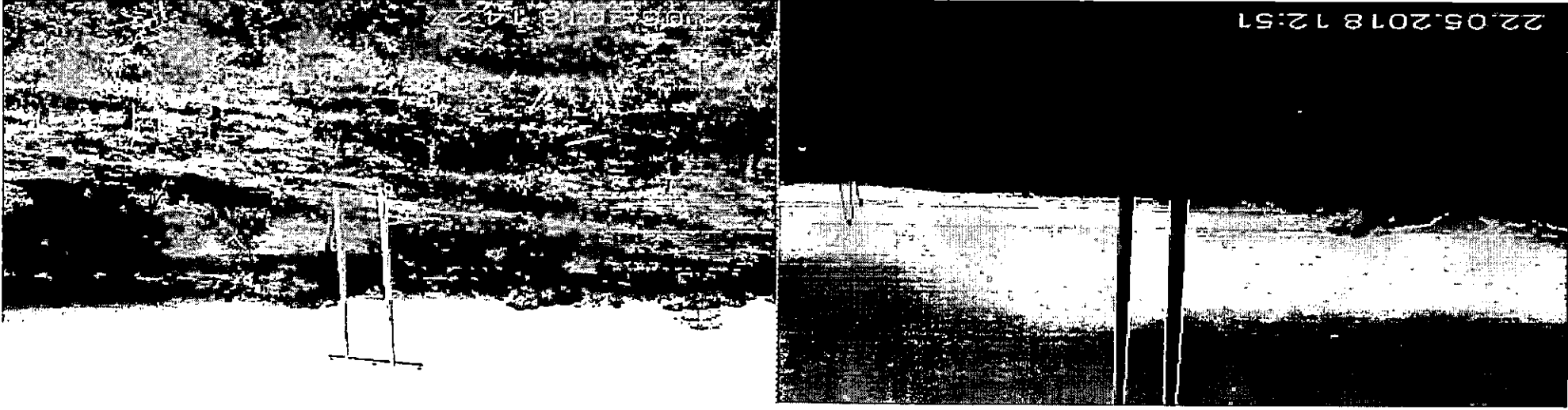
Elaborado Por: Carlos Ortiz
Fecha: 20 08 2018

143



14/4/11

14/5



15/12/2020

Correo: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

146

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Memorial. Proceso 2019-01053

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de jcduque@ncdasesores.com. | Mostrar contenido bloqueado

JD Juan Camilo Duque <jcduque@ncdasesores.com>
Lun 14/12/2020 6:13 PM
Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: juristenjo@hotmail.com

👍 ↶ ↷ → ...

12. Atiende requerimiento.pdf
148 KB

Bogotá D. C. diciembre de 2020.

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: Declarativo Verbal.
DEMANDANTE: OCTAVIO HERNAN RINCON CASTRO
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP.
RAD.: 110014003037-2019-01053-00
ASUNTO: Se atiende requerimiento del Despacho

Cordial saludo,
Con el presente mensaje de datos se allega memorial con destino al proceso señalado en el asunto.

Conforme a lo exigido por el Decreto 806 de 2020, y en igual sentido a lo esgrimido por el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el presente mensaje de datos se copia al apoderado del extremo demandante.

Atentamente,

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.



T. + [57] 313 450 4777
D. Cll 81 # 11-68 / Of. 205
W. www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

Bogotá D. C. diciembre de 2020.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	Declarativo Verbal.
DEMANDANTE:	OCTAVIO HERNAN RINCON CASTRO
DEMANDADO:	CODENSA S.A. ESP.
RAD.:	2019-01053
ASUNTO:	Se atiende requerimiento del Despacho

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado como aparece anotado al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CODENSA S.A. ESP**, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal que ya reposa en el expediente, con el presente escrito me permito atender el requerimiento que el Despacho emitió en el Auto notificado en estados del pasado **9 de diciembre** de 2020, así:

I. Lo requerido por el Despacho:

En el Auto atrás señalado, el Despacho dispuso lo siguiente (entre otros temas):

"(...)

*Por otro lado (sic) se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al abogado Juan Camilo Duque Gómez para que en virtud de su manifestación realizada a folios 122 a 124 se sirva señalar al Despacho **en qué foliatura se indicó que se invalidarían las actuaciones que ya se han surtido tales como: admisión y notificación.** Lo anterior por cuánto no entiende este Despacho el reproche incoado me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, sobre el cual se resolvió solicitud de adición y aclaración mediante Auto de 2 de marzo de 2020"*(subrayas y negrillas fuera del texto original).

II. Respuesta a lo requerido

Conforme a lo requerido por el Despacho, según la transcripción dada en el punto anterior, se manifiesta lo siguiente:

1. El día 16 de Julio del año 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano admitió la demanda interpuesta por el señor Octavio Hernán Rincón Castro contra mi representada CODENSA S.A. ESP.
2. Contra dicha decisión, el 08 de octubre de 2019 CODENSA interpuso, ante el mencionado Despacho Judicial, un recurso de reposición mediante el cual se solicitaba la revocatoria de la admisión proferida, en razón a una incompetencia por factor territorial.
3. Mediante Auto de 13 de noviembre 2019, resolvió la reposición interpuesta por el suscrito y señaló lo siguiente:
 - *REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2019.*
 - *RECHAZAR de plano la anterior demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual*
 - *REMITIR la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.*

Con base en lo anterior es preciso señalar que ciertamente en la foliatura del expediente del proceso sub iudice **no existe** pieza alguna que ordene la invalidación de las actuaciones procesales que se habían surtido ante el Juzgado de San Cayetano. Sin embargo, **el mero hecho de que hubiese prosperado el recurso de reposición que el suscrito interpuso** ante dicha dependencia contra el Auto de 16 de julio de 2019 (mediante el cual se había admitido la demanda del asunto), y en virtud del cual se procedió a **rechazar la demanda del asunto**, ello conlleva el efecto implícito de la ausencia de firmeza de la providencia judicial con la que se había justamente admitido la demanda. La falta de firmeza y ejecutoria acá enunciada se colige justamente por lo que establece el artículo 302 del CGP, el cual se pasa a transcribir:

ART. 302.— Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

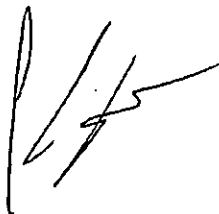
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Nótese que, según la norma transcrita, el Auto de 19 de julio de 2019 (con el que se admitió la demanda por parte del Juzgado de San Cayetano) no adquirió firmeza ni ejecutoria, dado que dentro de la ejecutoria de éste el suscrito interpuso el recurso de reposición contra el mismo, el cual a la postre fue resuelto con la providencia del 13 de noviembre de 2019, acogiendo los argumentos del suscrito y por tanto **rechazando de plano la demanda**. Se colige pues, que el Auto Admisorio del caso de marras es, a la postre, inexistente y no vinculante, dado que ese Auto que profirió el Juzgado de San Cayetano fue revocado y ello conlleva que no sólo no tiene firmeza, sino que no tiene efecto procesal alguno.

Con base en lo esgrimido fue que el suscrito realizó sendas invitaciones a su Despacho a fin de que se procediera con la subsanación de la situación que había generado el Auto de 17 de febrero de 2020, en la medida que se había ordenado de forma ambigua que se "(...) *terminará de contabilizar los términos (...) a CODENSA para ejercer su derecho de defensa*", lo cual en últimas en sentir del suscrito desconoce los señalamientos que para el efecto se debía realizar toda vez que, en honor a la franqueza, debía realizarse una correcta manifestación frente a la admisión de la demanda en las formas que señala el artículo 90 y 91 del CGP.

Atentamente,



JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ
C.C. N° 80.097.538 de Bogotá.
T.P. N° 165.989 del C.S.J.

EN LA FECHA 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO DE CINCO DIAS PERMANECERA EL PROCESO No. 2019 - 01053 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE FIJADO EN LISTA DEL ART 110 DEL C.G.P. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART 370 DEL C.G.P. TRASLADO ELECTRÓNICO No. 4. FOL 135 A 148 C.UNICO.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY _____ INFORMANDO QUE SI__ O NO__ DESCORRIERON EL TRASLADO INICIO TERMINO _____ Y VENCIO EL _____.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.